RESOLUCIÓN 443/2023,de 28 de junio

Artículos: 24 LTPA; 33 LTAIBG

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* (en adelante, la persona reclamante) contra el Ayuntamiento de Armilla (Granada) (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 260/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 3 de abril de 2023, la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. Una tercera persona, en calidad de "técnico" de la persona reclamante, presentó el 21 de noviembre de 2022, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Expongo:*
>
> *"Teniendo, como Arquitecto Técnico e ingeniero de la Edificación, encargo profesional de* [nombre y apellidos de la persona reclamante] *a los efectos de elaboración y redacción de informe como parte interesada en el asunto urbanístico tramitado en ese Ayuntamiento con Número de referencia: Urb/Expte.2020/[nnnnn].*
>
> *"Solicito:*
>
> *"La revisión de dicho expediente completo, y para lo cual me indiquen lugar, fecha y hora par llevarlo a efecto".*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 13 de abril de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 13 de abril de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 2 de mayo de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, adjuntándose entre la documentación remitida la respuesta ofrecida a la persona interesada. En concreto,se informa:

> *"(...) que la solicitud presentada en fecha 21/11/2022 en dicho Ayuntamiento por D.* [nombre y apellidos de la persona solicitante de información]*, como arquitecto técnico de la exponente, no venía acompañada de la correspondiente acreditación de dicho encargo profesional o poder de representación que legitime a dicho solicitante como representante de la interesada, según establece el art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo cual la solicitud carece de uno de los elementos básicos de legitimación para ser atendida en sentido positivo, como es la acreditación de interesado en el procedimiento, máxime cuando lo que se está solicitando es el libre acceso al expediente completo.*
>
> *"A la vista del expediente, no habiéndose interesado el mismo desde esa fecha por la reclamante por ningún medio, incluida la personación de la interesada en estas dependencias, como sí se ha producido en anteriores ocasiones, se ha procedido al requerimiento de subsanación de dicha solicitud mediante requerimiento de Alcaldía de 18/04/2023, (Reg. Salida nº [nnnnn]) con notificación electrónica de 18/04/2023 y diligencia personal de notificación de 24/03/2023, al objeto de que presente autorización expresa de Da.* [nombre y apellidos de la persona reclamante] *para la consulta del expediente solicitado, (se acompañan dichos documentos como actuaciones derivadas de la misma), sin que hasta la fecha haya sido aportada dicha autorización por el solicitante".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los

sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Examinada la documentación que obra en el expediente remitido a este Consejo, se constata que la solicitud de información de 21 de noviembre de 2022 se realizó por una persona, mientras que la reclamación se hace por otra distinta, sin acreditarse que actúa en representación de la primera. Por ello, la persona reclamante carecía de legitimación activa para reclamar, pues no fue quien presentó la solicitud.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por falta de legitimación activa para reclamar.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.